

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Radicación No. 76001-31-03-007-2018-00221-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.121

Santiago de Cali, febrero diez -10-de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que inicialmente el abogado LUIS CARLOS DEL RIO PARRA presentó demanda de ACUMULACIÓN DE PROCESO CON GARANTIA REAL, quien posteriormente la reemplaza presentando otra en el mismo sentido y revisada la solicitud con aplicación a lo dispuesto en los Arts. 463 y 82 del C.G.P., se observa que la misma tiene los siguientes defectos:

1) Si lo que pretende es acumular demanda EJECUTIVA CON TITULO PRENDARIO, aporte nuevo poder en el cual se indique con claridad que se trata del procedimiento indicado en el artículo 463 del C. G. P. y no de un proceso ejecutivo para la ejecución de un título cambiario. Es decir, Demanda de ACUMULACIÓN EJECUTIVA PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL. En el nuevo poder también debe citar el documento mediante el cual se constituyó la garantía prendaria del vehículo objeto de esta demanda, o sea, los documentos base de esta acción.

En la demanda debe proceder de igual manera.

2) Indique el domicilio de la demandante sociedad EQUISEGUROS S.A.S. También indíquese el domicilio del demandado, señor JONNY ALEXANDER ZUÑIGA ORTEGA (Art. 82 numeral 2. del C.G.P.).

3) Apórtese el documento mediante el cual el día 10 de mayo de 2017, el demandado señor JONNY ALEXANDER ZUÑIGA ORTEGA, actuando en calidad de propietario constituyó a título DE GARANTÍA REAL: PRENDA SIN TENENCIA, sobre el vehículo CLASE: automóvil; MARCA: Mazda, COLOR: blanco nevado bicapa; MODELO: 2014; MOTOR NRO: LF11542247; CHASIS: 9FCBL86L7E0103213; CILINDRAJE: 1999; SERVICIO: particular.

Lo anterior como así lo refiere el apoderado judicial del acreedor prendario en los hechos de la demanda.

Es decir, debe aportar el documento mediante el cual se constituyó la PRENDA SIN TENENCIA sobre el vehículo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 467 numeral primero-1-. del C.G.P. (En lo que se refiere acompañar el documento mediante el cual se constituyó prenda, de que trata esta Demanda). Teniendo en cuenta que en las pretensiones solicita la adjudicación directa del vehículo conforme a lo indicado en dicha norma.

4) Apórtese el certificado de tradición actualizado, es decir, con vigencia de 2021 del vehículo de la garantía prendaria de esta demanda con placa No. HPO 235.

También apórtese actualizado el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, o sea, con vigencia de 2021.

5) En los hechos de la demanda, debe indicar el número de la PLACA del vehículo objeto de la PRENDA SIN TENENCIA, por cuanto indica las características, pero no menciona el número de la PLACA.

6) En los hechos y pretensiones de la demanda, la parte actora debe indicar la fecha de creación de la LETRA DE CAMBIO, relacionar los intereses corrientes y moratorios, la tasa aplicada, además debe indicar con claridad la fecha a partir de la cual el demandado entró en mora frente al pago de la obligación que pretende ejecutar.

7) Tanto en el poder como en la demanda, debe de referirse como demandante a la entidad, por cuanto en la referencia cita el nombre del representante legal, como si fuera el demandante.

8) Se le solicita al apoderado judicial de la parte actora, que se sirva relacionar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de manera que permitan un mejor entendimiento por parte del administrador de justicia en cumplimiento de requisito señalado en el numeral 5°. del Art. 82 del C.G.P., relacionando directamente los hechos con cada una de las pretensiones que se desprenden de los mismos. Las pretensiones deben preceder a los hechos.

La clasificación significa que los hechos deben organizarse de manera cronológica y en función de cada una de las pretensiones. Por ejemplo: Hechos relacionados con la pretensión primera, Hechos relacionados con la pretensión segunda, y estos a su vez debidamente clasificados y numerados.

9) Apórtese un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

A) DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.

B) Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los defectos que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído.

C) Una vez se aporte el poder en debida forma, se le reconocerá personería al apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

48

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77358fec8ad22a6be5c267dd25cf2597a428fec7ebb92032d22baa7f12e07ae8**  
Documento generado en 10/02/2021 11:57:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**